

4427

RESOLUCIÓN de 11 de febrero de 2004, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el registro y publicación del Acta en la que se contiene el acuerdo de Revisión Salarial del Convenio Colectivo Estatal de Perfumerías y Afines.

Visto el texto del Acta en la que se contiene el acuerdo de Revisión Salarial del Convenio Colectivo Estatal de Perfumerías y Afines (publicado en el BOE de 18.6.02) (Código de Convenio n.º 9904015), que fue suscrita con fecha 16 de enero de 2004, por la Comisión Mixta del Convenio en la que están integradas la Organización Empresarial Asociación Nacional de Perfumería y Cosmética (S.T.A.N.P.A.) y las sindicales FIA-UGT y FITEQA-CC.OO. firmantes de dicho Convenio, en representación de las empresas y trabajadores del sector, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartado 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada Acta en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Mixta.

Segundo.—Disponer su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 11 de febrero de 2004.—La Directora General, Soledad Córdova Garrido.

ACTA DE LA REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE LA COMISIÓN MIXTA DEL CONVENIO DE PERFUMERÍAS Y AFINES PARA PROCEDER A LA REVISIÓN SALARIAL RETROACTIVA DE 2003

En Madrid, siendo las 11:00 horas del día 16 de enero de 2004, se reúnen en los locales de STANPA (P.º de la Castellana, 159, 1.º, Madrid) los señores que a continuación se relacionan, miembros integrantes de la Comisión Mixta del Convenio Estatal de Perfumerías y Afines, representantes de las Centrales Sindicales FIA-UGT y FITEQA-CC.OO. y de la Organización Empresarial Asociación Nacional de Perfumería y Cosmética (S.T.A.N.P.A.).

Asistentes:

Por FIA-UGT: Dña. Rosa Garrido.

D. Jesús Manuel Martín.

D. José Luis Dorado Barreno.

Por FITEQA-CC.OO.:

D. Daniel Martínez.

D. José Parra Vara.

Dña. Pilar García.

Por S.T.A.N.P.A.:

D. José M.ª Barrado Alonso.

Dña. Eulalia Alfonso Botello.

D. Javier Pitarch Belles.

D. Juan Manuel Salván Sáez.

D. Diego Galán Trinidad.

Dña. María Morales.

D. Miguel García Acebrón.

D. Fernando González Hervada.

Asesor: D. Fernando Magariños Munar.

Efectuadas las liberaciones correspondientes, las partes adoptan los siguientes acuerdos:

Revisión salarial de 2003

Una vez contrastado que el I.P.C. establecido por el I.N.E. a 31 de diciembre de 2003 respecto a 31 de diciembre de 2002 ha sido el 2,6%, se acuerda de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del Convenio («Cláusula de revisión salarial»), realizar una revisión salarial en el exceso sobre el IPC previsto para 2003, utilizando como referencia para el incremento de ese año y que fue del 2%. Por lo tanto, la revisión salarial a realizar será de 0,6%.

Teniendo en cuenta, además, que el incremento pactado para el repetido año 2003 fue del IPC más un 0,8 adicional, el incremento definitivo para 2003 será el 3,4%. La revisión retroactiva del 0,6% sobre la Masa Salarial Bruta de 2002 se abonará con efectos de primero de enero de 2003.

Asimismo quedan reajustadas, como a continuación se expresa, para el año 2003 las tablas de salarios mínimos garantizados de los Grupos Profesionales fijados en el artículo 31 del Convenio, los cuales con respecto a 31 de diciembre de 2002 experimentan un incremento definitivo del 3,4% (el 2,8% acordado en Convenio más el 0,6% consecuencia de la desviación del IPC):

Grupo 1: 11.159,58 euros.

Grupo 2: 11.940,73 euros.

Grupo 3: 12.945,11 euros.

Grupo 4: 14.395,88 euros.

Grupo 5: 16.404,58 euros.

Grupo 6: 19.194,48 euros.

Grupo 7: 23.323,57 euros.

Grupo 8: 29.572,92 euros.

El salario mínimo garantizado asignado a los trabajadores con jornada completa será de 11.159,58 euros brutos anuales para 2003.

Igualmente quedan definitivamente fijados para 2003 los pluses recogidos en el artículo 36 del Convenio, el cual queda consecuentemente modificado, en las siguientes cuantías:

Grupo 1: 19,60 euros.

Grupo 2: 20,99 euros/día.

Grupo 3: 22,76 euros/día.

Grupo 4: 25,28 euros/día.

Grupo 5: 28,80 euros/día.

Grupo 6: 33,74 euros/día.

Grupo 7: 40,98 euros/día.

Grupo 8: 51,97 euros/día.

Para 2003, queda modificado el artículo 44 del Convenio en relación a la cuantía de las dietas, de la siguiente forma:

1 comida: 15,18 euros.

2 comidas: 25,93 euros.

Dieta completa: 51,71 euros.

Por lo que respecta al kilometraje, de conformidad con lo contenido del artículo 34 del Convenio, no se reajustará su cuantía y sólo se actualizará en su base de cálculo para aplicación de futuros incrementos, estableciéndose ésta en 0,25 euros/kilómetro.

Igualmente se acuerda, que la presente acta sea firmada por un representante de cada Organización.

Y en prueba de conformidad, las partes firman la presente acta en el lugar y fecha antes indicados.

4428

RESOLUCIÓN de 11 de febrero de 2004, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el registro y publicación del Acta de 28 de enero de 2004, donde se recogen los acuerdos referentes a la forma de actualización de los salarios y las tablas salariales correspondientes al año 2003, del Convenio Colectivo Estatal de Pastas, Papel y Cartón.

Visto el texto del acta de fecha 28 de enero de 2004 donde se recogen los acuerdos referentes a la forma de actualización de los salarios y las tablas salariales correspondientes al año 2003 del Convenio Colectivo Estatal de Pastas, Papel y Cartón (Código de Convenio número 9903955), acuerdos alcanzados por la Asociación Empresarial ASPAPEL y las Organizaciones Sindicales FCT-CC.OO. y FIA-UGT en representación de las empresas y los trabajadores del sector, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo, resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada Acta en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 11 de febrero de 2004.—La Directora General, Soledad Córdova Garrido.

ACTA DE LA COMISIÓN MIXTA DE INTERPRETACIÓN Y VIGILANCIA DEL CONVENIO COLECTIVO ESTATAL DE PASTAS, PAPEL Y CARTÓN

Madrid, 28 de enero de 2004.

En Madrid, a las diez treinta horas del día 28 de enero de 2004, en la sede de ASPAPEL, avenida de Baviera, 15, bajo, se reúnen los miembros de la Comisión Mixta de Interpretación y Vigilancia del Convenio Colectivo Estatal de Pastas, Papel y Cartón que se relacionan.

El objeto de la reunión es el de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 11.1.C del vigente Convenio que dice:

«1. Se garantiza a todo el personal el incremento resultante de multiplicar el IPC previsto por el Gobierno para el año 2003 por 1,25 sobre la retribución total teórica bruta de cada trabajador en el año 2002.»

«8. Cláusula revisión 2003.

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo establecido por el INE fijado al 31-12-2003 + 0,3 puntos fuera superior al incremento pactado para este año, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constata oficialmente dicha circunstancia, en la diferencia resultante entre IPC real + 0,3 y el incremento pactado, con efectos de 1-1-2003, sirviendo por consiguiente como base de cálculo para el incremento salarial del 2004. Esta revisión se abonará en una sola paga durante el primer trimestre del año 2004.»

En consecuencia: Una vez conocido el IPC real a 31-12-2003, que es del 2,6, se toma el acuerdo de que las empresas a que se aplica el presente Convenio habrán de actualizar las retribuciones entre el $2,6 + 0,3 = 2,9$ y el incremento pactado para el 2003 (IPC previsto = $2 \times 1,25 = 2,5$).

La revisión por tanto de la retribución total teórica bruta será la diferencia entre el 2,9 y el 2,5 igual a 0,4 con efectos de 1-1-2003.

4429

RESOLUCIÓN de 11 de febrero de 2004, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el registro y publicación de los Acuerdos de Revisión Salarial para el 2003, del Convenio Básico, de ámbito nacional, para las industrias cárnicas.

Visto el texto de los Acuerdos de Revisión Salarial para el 2003 del Convenio Básico, de ámbito nacional, para las industrias cárnicas (publicado en el B.O.E. de 25-8-1999) (Código de Convenio n.º 9900875), que fueron suscritos con fecha 27 de enero de 2004, por la Comisión Paritaria del Convenio en la que están integradas las Asociaciones Empresariales AICE, APROSA, ASOCARNE y FECIC en representación de las empresas del sector y las organizaciones sindicales CC.OO. y U.G.T. en representación de los trabajadores del sector y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero: Ordenar la inscripción de los citados Acuerdos de Revisión Salarial en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Paritaria del Convenio.

Segundo: Disponer su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 11 de febrero de 2004.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

ACTA DE LA COMISIÓN PARITARIA DEL CONVENIO COLECTIVO, DE ÁMBITO NACIONAL, PARA LAS INDUSTRIAS CÁRNICAS

En Madrid, siendo las 16:30 horas del día 27 de enero de 2004, se reúne la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo, de ámbito nacional, para las Industrias Cárnicas, compuesta de una parte, por las Federaciones Agroalimentarias de CC.OO. y de U.G.T., y de otra, por la representación

de las Asociaciones Empresariales de las Industrias Cárnicas, AICE, APROSA, ASOCARNE y FECIC, todos los cuales firman al pie del presente escrito, a fin de tratar de la revisión salarial del Convenio Colectivo, de ámbito nacional, para las Industrias Cárnicas.

La citada Comisión Paritaria adopta por unanimidad los siguientes

ACUERDOS

Primero.—Como quiera que el IPC definitivo para 2003 ha superado en 0,6 puntos el previsto por el Gobierno para el mismo año, se procede a aprobar las tablas salariales definitivas y los demás Anexos del Convenio, de contenido económico, correspondientes al año 2003, que se adjuntan a este Acta como anexo I, con el fin de dar cumplimiento a la cláusula de revisión salarial para 2003, recogida en el anexo 16 del Texto refundido del Convenio Básico de Industrias Cárnicas (BOE 19-07-92).

Segundo.—Facultar, solidariamente, a cualquiera de los miembros de las representaciones sindicales o empresariales para que procedan a realizar los trámites de inscripción, registro y publicación del presente Acuerdo.

ANEXO I

ANEXOS DE CONTENIDO ECONÓMICO DEFINITIVOS PARA EL AÑO 2003

Anexo 1

Precio punto prima

1. El precio punto prima de este Convenio queda fijado para todas las categorías como mínimo en 0,087 euros en el sistema Bedaux o su precio equivalente en cualquier otro sistema entre el 01-01-03 y del 31-12-03. El valor establecido ha sido calculado con cuatro decimales y redondeado al tercero.

2. La vigencia de este anexo es desde el 1 de enero de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2003.

Anexo 4

Vacaciones

1. Las vacaciones anuales serán de treinta días naturales o veintidós laborables.

2. La retribución de las vacaciones se efectuará incluyendo los siguientes conceptos y complementos salariales: salario base, antigüedad consolidada y complemento de vacaciones (bolsa) o promedio de incentivos, calculados todos ellos con las cuantías establecidas en este Convenio Básico.

a) Para quienes no trabajen en régimen de incentivación y para quienes lo hagan a tarea o destajo o reciban algún tipo de retribución complementaria a la establecida en este Convenio, por cada día de vacaciones percibirán el salario base fijado por el Convenio para su categoría, la antigüedad personal consolidada y 5,733 euros por día natural en concepto de complemento o bolsa de vacaciones. Este complemento o bolsa de vacaciones ascenderá a la cantidad de 7,819 euros si las vacaciones se disfrutaran por el módulo de 22 días laborables.

b) Para quienes trabajen en régimen de incentivación por cada día de vacaciones percibirán el salario base fijado por el Convenio para su categoría, su antigüedad personal consolidada y el promedio diario de la prima de producción obtenido en el ejercicio anterior (1), con un máximo por este concepto de 9,355 euros por día natural de vacaciones o de 12,757 euros por día laborable si se utiliza el módulo de 22 días laborables.

En este caso, el trabajador no podrá percibir una cantidad inferior a los 5,733 euros por día natural o, en su caso, 7,819 euros por día laborable que en concepto de complemento o bolsa de vacaciones se ha establecido en apartado a) anterior, pero tampoco podrá sumar éste y aquél complemento.

(1) El cálculo del promedio de la prima de producción percibida por el trabajador en el año anterior se efectuará del siguiente modo:

Actividad media/hora — 60 × n.º horas trabajadas × V.P.P. este Convenio